

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.115, promovido por «Compañía Mercantil Matías López, S. A.», contra acuerdo dictado por el Consejo de Ministros en 14 de julio de 1961, sobre imposición de multa y sanciones accesorias, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: que desestimado el recurso interpuesto por la representación de la «Compañía Mercantil Matías López, S. A.», contra acuerdo del consejo de Ministros de 14 de julio de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas causadas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de mayo de 1964 por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Beltrán Ortiz.

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado en 21 de marzo del corriente año, sentencia en el recurso interpuesto por don Antonio Beltrán Ortiz contra Resolución de este Ministerio de 6 de febrero de 1963, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Antonio Beltrán Ortiz contra la Orden del Ministerio de Justicia de seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que denegó al recurrente su petición de prórroga en el servicio activo de su carrera de Juez comarcal, así como contra la de veinticuatro de mayo del mismo año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.»

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de junio de 1964, por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.135, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sadurni de Noya (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha dictado en 15 de abril del corriente año sentencia en el recurso número 10.135, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sadurni de Noya (Barcelona), contra la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1961, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos la demanda que rige el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de San Sadurni de Noya contra Resolución del Ministerio de Justicia de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre supresión del Juzgado Comarcal de aquella localidad, la cual debemos confirmar como confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad de Carlet.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carlet a inscribir una escritura de carta de pago de deuda y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en 8 de febrero de 1960, don Daniel Cava Estela, casado con doña Desamparados Rochina Fabuel, otorgó ante el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás una escritura para hacer la entrega de un préstamo de 75.000 pesetas a los cónyuges don Felipe González Sorando y doña Rosario Calleja Lozano, quienes garantizaron la devolución de la cantidad prestada mediante la constitución de una hipoteca sobre una finca, sita en Carlet, que les pertenecía; y que pagada la deuda el acreedor otorgó ante el mismo fedatario el 15 de mayo de 1961 escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, que ha sido presentado a las trece de hoy, según el asiento 370, folio 49, del tomo 78 del Diario, porque constando inscrita la hipoteca que se cancela a nombre del acreedor y de su esposa doña Desamparados Rochina Fabuel, conjuntamente y para la sociedad conyugal, es necesario, conforme a los artículos 82 de la Ley Hipotecaria, 96 y 118 de su Reglamento, que dicha señora preste su consentimiento a la cancelación otorgada solamente por su marido. El defecto es subsanable sin haberse tomado anotación preventiva por no solicitarse y si solamente la extensión de la presente nota»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, subsanado el defecto, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación sólo a efectos doctrinales, dado el interés de la cuestión y alegó: que la sociedad de gananciales es una comunidad especial sin atribución de cuotas, cuya representación corresponde al marido que en tal concepto podrá consentir la cancelación de una hipoteca inscrita a favor de la comunidad ganancial, sin que sean obstáculo a la misma los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 96 de su Reglamento; que aunque el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos de disposición sobre los bienes gananciales, la cancelación de una hipoteca por haberse pagado el crédito que garantizaba no tiene tal carácter, puesto que no implica una disminución del activo patrimonial, sino que tiende a obtener del patrimonio su normal rendimiento, por lo que debe ser calificada de acto de administración; que no hay que confundir los actos de disposición con los negocios dispositivos de tipo registral, cuya finalidad es extinguir o transferir un derecho inscrito; que la cancelación de hipoteca es registralmente un negocio de este tipo, pero civilmente, devuelto el préstamo que garantizaba, es un acto de administración; que si el marido prestó y cobró sin intervención de la esposa, es lógico que también cancele sin necesidad de su consentimiento; que el crédito hipotecario constituye una unidad conceptual que no permite la separación de los elementos que la componen y en el cual no hay que olvidar la relación interna de subordinación de lo accesorio —hipoteca— o lo principal —crédito—; que la interpretación puramente gramatical del último párrafo del artículo 178 del Reglamento Hipotecario, llevaría al absurdo e ilógico resultado de ser solamente aplicable a hipotecas sobre bienes gananciales anteriores a la reforma del precepto, ya que

desde la misma los bienes gananciales se inscriben a favor de la comunidad, salvo que se trate de hipotecas en que la mujer asegure que el capital garantizado es de la exclusiva propiedad del marido, en cuyo supuesto, al no ser aplicable tal precepto, sería exigible el consentimiento de la mujer si el dinero prestado fuese realmente ganancial; que aun teniendo en cuenta la titularidad formal del Registro, no pueden olvidarse las normas sustantivas que regulan la relación básica, y así vemos que para disponer de derechos gananciales distintos a la hipoteca, aun cuando la titularidad registral sea del marido, se precisa el consentimiento de la mujer; que insiste en que la cancelación de hipoteca por cobro del crédito garantizado no es acto de disposición, sino de administración, por lo cual, aplicando las normas reguladoras de los bienes gananciales, basta el consentimiento del marido como administrador de la comunidad; que confirmando este criterio, reforzado por el de que lo accesorio se subordina a lo principal, el párrafo 3.º del artículo 1.413 del Código Civil faculta a los menores emancipados para otorgar por sí mismos estas cancelaciones, por la razón de que quien puede cobrar puede cancelar la garantía que aseguraba el crédito; que otra interpretación llevaría a consecuencias absurdas, entre otras quedar convertido el artículo 178 del Reglamento Hipotecario en una mera disposición transitoria; que a veces los preceptos legales contienen elementos de oposición con otros, en cuyo supuesto deben ser armonizados mediante una interpretación lógica; y que la Resolución de 2 de noviembre de 1959 y un auto del Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos de 7 de septiembre del mismo año, constituyen un fuerte apoyo a la argumentación expuesta;

Resultando que el Registrador informó: que evidentemente la cancelación, como acto dispositivo, para poder ser registrada debe apoyarse, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, en la titularidad inscrita; que los bienes gananciales, como pertenecientes a una comunidad de tipo germánico sin atribución de cuotas, deben figurar en el Registro, según la última reforma de los correspondientes preceptos, a nombre de los dos cónyuges; que los principios de legitimación y tracto sucesivo exigen, para la cancelación de un derecho inscrito, el consentimiento de los titulares registrales; que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 96 del Reglamento Hipotecario y 1.413 del Código Civil sobre bienes gananciales, es necesario el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles; que si el derecho real de hipoteca tiene la consideración de inmueble y la cancelación, aunque sea en virtud de pago de la obligación asegurada, es acto dispositivo. Hay que concluir que es necesario el consentimiento de la mujer para la cancelación de las hipotecas convenidas por el marido en favor de la sociedad ganancial; que no ofrece duda el carácter de acto dispositivo y no de mera administración de la cancelación hipotecaria, teniendo en cuenta numerosas resoluciones que cita, así como comentarios doctrinales; que aunque se admitiera a ojos cerrados el carácter accesorio de la hipoteca en relación con el crédito que garantiza, la extinción de este tiene vida propia e independiente de la de aquélla para conseguir la cancelación de la cual se precisa una declaración especial dirigida a tal fin; que así se deduce del propio comportamiento del Notario, que en el documento autorizado asegura que a su juicio el compareciente tiene capacidad para otorgar la carta de pago, absteniéndose de asegurar su capacidad para la cancelación; que la argumentación del Notario destruye la construcción unitaria de la cancelación como acto dispositivo abstracto basado en el consentimiento formal; que el último precepto del artículo 178 del Reglamento Hipotecario no es aplicable como pretende el recurrente a las hipotecas inscritas a favor de la sociedad conyugal; que este párrafo está dictado para los casos muy cualificados, según la exposición de motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, en que tales hipotecas figuren inscritas a nombre del marido, lo que demuestra no se trata de una excepción al artículo 1.413 del Código Civil, sino al 96 del Reglamento Hipotecario, con alcance puramente registral; que su explicación radica en que tratándose de la cancelación por pago, dado su carácter debido u obligatorio, el consentimiento de la mujer, en el supuesto de que se trata, puede entenderse implícito en el que dió para que tales bienes se inscribieran a favor del marido al afirmar como privativo de éste el dinero o contraprestación con que fueron adquiridos; que constituye caso completamente distinto al de este recurso el de la cancelación de las hipotecas gananciales inscritas bajo la legislación anterior a nombre del marido, que dió lugar a algunos problemas, entre los cuales figura el de derecho transitorio, que a falta de normas especiales fué decidido provisionalmente en uno de sus aspectos respecto a un caso determinado por la Resolución de 2 de noviembre de 1959; y que ciertamente, desde un punto de vista teórico, debiera permitirse en todo caso la cancelación por el marido de las hipotecas gananciales cuando hubiere sido satisfecha la deuda, pero cuando existen normas que disponen lo contrario el Registrador debe atenerse a ellas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 1.163, 1.410 y 1.413 del Código Civil; 76 y 82 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 178 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922, 27 de septiembre de 1924, 25 de octubre de 1932, 22 de junio de 1936 y 2 de noviembre de 1939;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en determinar si puede el marido cancelar una hipoteca constituida sobre una finca de carácter presuntivamente ganancial cuando el deudor haya hecho efectiva la obligación vencida o si de acuerdo con el artículo 1.413 del Código Civil, reformado, para formalizar tal cancelación es necesario que además manifieste su consentimiento la mujer;

Considerando que sin discutir la naturaleza de acto de administración que según la doctrina civil corresponde al pago, es lo cierto que en múltiples ocasiones personas autorizadas para recibirlo no pueden eficazmente extinguir el derecho real de hipoteca que garantice la obligación, consecuencia que fué ya puesta, de relieve en la Resolución de 7 de septiembre de 1924, por la distinta importancia que los ordenamientos jurídicos conceden a los actos por los que se constituyen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas obligatorias y aquellos otros que engendran disposiciones con efectos jurídicos reales;

Considerando que la naturaleza de acto dispositivo de la cancelación de hipoteca ha sido declarada reiteradamente por Jurisprudencia de este Centro, por constituir un acto que implica una enajenación, un «jus disponendi», y por ello cabe afirmar que el derecho de cancelar corresponde a quien esté facultado para enajenar, y en este sentido preceptúa el artículo 179 del Reglamento Hipotecario que aunque se haya extinguido por el pago de un crédito, la inscripción hipotecaria sólo se cancelará por escritura pública en la que preste su consentimiento el acreedor o, en su defecto, en virtud de ejecutoria;

Considerando que la reforma del artículo 1.413 del Código Civil ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.412, en el que expresamente se reconocen las facultades del marido como administrador de la sociedad legal de gananciales, por lo que si bien es innegable su facultad para aceptar el pago de una obligación vencida, no debe olvidarse que al haber quedado extinguida la obligación garantizada, en razón de la accesoriedad del derecho real de hipoteca, parece permisible para facilitar la armonía entre las declaraciones contenidas en los libros del Registro y la realidad jurídica extraregistrada y para evitar perjuicios al propietario de la finca gravada y siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento Hipotecario vigente, que el marido pueda consentir válidamente la cancelación, todo lo cual deberá entenderse sin perjuicio de que el fedatario está obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento Notarial, y, por tanto, ha de cuidar de que en el instrumento público se consignen todas las circunstancias necesarias para su inscripción, según la legislación aplicable.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz de la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por la Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento Don Bonifacio Hernández Peralbo.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Paulino Cilleros Marcos.

Cuz pensionada con 4.000 pesetas anuales.

A partir de 1 de mayo de 1964:

Brigada don Juan Fernández Larena, Sargento don Antonio Fernández Gómez, otro don José Ramos Rodríguez.